



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4370

Martes 6 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

- 1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.
- 2.º Cuando hallaren in fraganti á los delinquentes.
- 3.º Cuando les fuere notorio algun delito de con-

trabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos cuando asi proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, asi los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos articulos anteriores, estarán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquirieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de las edificios, caballerias, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ó otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por los autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie, será suficiente que en virtud de sospecha fundada, se acuerde por parte de la administracion pública el registro, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcalde ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y del Congreso de los diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halla abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde

le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresia. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion espedida por el ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad competente.

En cuanto á las de esta clase de consules, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Consul de la respectiva nacion donde lo hubiere; y donde no, al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Consul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estos, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ó otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de contrabandacion de contrabando, por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados ó conocidamente prohibidos la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos espresados en los párrafos diez, once, doce y trece del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la potencia de su respectiva bandera.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se contriga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas, los llevare á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuese de noche, cualquier edi-

ficio público o privado donde se refugiaren, o donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propararse a palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando toda acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En vista de una reclamacion que me ha dirigido el Editor del Boletin oficial de esta provincia, he acordado que los señores Alcaldes de la misma, que a continuacion se espresan, se sirvan satisfacer en el término de ocho dias, las cantidades que son en deber por la suscripcion á dicho Boletin y años que se espresan, esperando no darán lugar á que tenga que recordarles de nuevo el pago de la deuda que tan legitimamente se reclama.

Madrid 28 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Nota de los pueblos deudores por el concepto que espresa la anterior disposición.

Redueñas	120
Robledo de Chavela	120
Valdepiélagos	120
Villalvilla	120

AÑO DE 1850.

Camarma de Esteruelas	96
Chozas de la Sierra	96
Garganta	96
Redueñas	96
S. Agustin	96
Titulcia	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96

AÑO DE 1851.

Ajalvir	144
Camarma de Esteruelas	96
Colmenar del Arroyo	96
El Alamo	48

El Escorial de abajo	96
Fuentidueña de Tajo	96
Guadarrama	96
Los Hueros	96
La Serna	96
Lozoyuela	96
Moraleja de Enmedio	96
Moralzarzal	24
Navalafuente	96
Piñuecar	96
Quijorna	96
Rascarrías	96
Redueñas	96
S. Agustin	96
Titulcia	96
Valdelaguna	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96
Villanueva de Perales	96
Valdemanco	96
Valdeavero	96

Madrid 23 de junio de 1852.—Manuel Pita.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 29 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la venta del Espiritu Santo con su intervencion del puente de Viveros, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de trescientos diez y seis mil rs. vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, hallándose en la espresada direccion general de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demas Reales ordenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 21 de julio de 1852.—Cardenas

Bajo las propias condiciones se celebrarán en el mismo día sucesivamente las subastas siguientes.

En esta corte y en Ciudad Real la del portazgo del puente Lápiche con su intervención de Manzanares, situado en la carretera de Madrid á Cadiz por tiempo de dos años y cantidad de ciento veinte y seis mil quinientos cuarenta y cinco rs. anuales.

En esta corte y en Guadalajara la del portazgo de Almadrones, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza por tiempo de dos años y cantidad de sesenta mil rs. anuales.

En esta corte y en Cadiz la del portazgo del puente de Zuzo situado en la carretera de Madrid á aquella ciudad, por tiempo de dos años y cantidad de sesenta y cinco mil ciento veinte rs. anuales.

Madrid 29 de junio de 1852.—El director general de Obras públicas, José de Hozeta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ enterado del anuncio publicado con fecha de 29 de junio de 1852 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de _____ se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía Corregimiento político de Alcalá de Henares.

En el Boletín oficial del 22 de junio anterior, número 4558, invité á los comisionados de los pueblos que componen las veinte y cinco villas exentas de Alcalá, para que el 27 del mismo mes concurriesen á Pozuelo del Rey, á fin de enterarse del estado en que se encuentra la subdivisión del monte de Valde-Alcalá; y no habiéndose recibido mas que hasta el número de cinco he dispuesto repetir aquel aviso para que tenga efecto dicha reunión el 11 del presente mes, encargando á los alcaldes de las expresadas villas, obliguen á sus comitentes á que asistan sin falta alguna, en la inteligencia que de no hacerlo tendrán que estar y pasar por lo que hayan acordado los apoderados que entienden en este asunto.

Alcalá de Henares 1.º de julio de 1852.—Celestino Bada.

El día 17 del próximo julio de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los estrados de esta subdelegación y ante el señor juez de primera instancia de Getafe, la doble subasta de la escribanía de número vacante en el pueblo de Moraleja de Enmedio, partido judicial de dicha villa, según lo anunciado en la Gaceta oficial de 12 del corriente.

Madrid 21 de julio de 1852.—Cárdenas.

ANUNCIOS.

En virtud de las instrucciones vigentes se arrienda en pública subasta las tierras de propios de la villa de Coslada, para cuyo remate se señalan los días 18 y 25 del presente mes de julio, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, donde aquel ha de verificarse. Lo que se anuncia al público para los que quisieran interesarse en dicho arriendo.

En el Real sitio del Pardo se ha recogido una mula, pelo castaño, su alzada mas de seis cuartas, de edad cerrada, piconá, con cabezada de casco de colores y por ramal un cordón blanco y azul.

La persona á quien pertenezca dicha mula se presentará ante el Alcalde constitucional del expresado sitio con documento que acredite su propiedad y le será entregada.

En la villa de Daganzo de arriba se venden 3,000 fanegas de rastroyera con buenos aguaderos y abundantes pastos. La persona que quiera interesarse en la compra podrá vistarse con Matias Fernandez Benito, vecino de la misma.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripción á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, para las ordenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redacción los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 34
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas ...	de	á 19 1/2

Madrid 5 de julio de 1852.

MADRID: